

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 221 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

VISTOS: El Informe N°434-2023/GRP-460000, de fecha 28 de febrero del 2023, el Oficio N°660-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 10 de febrero del 2023, la H.R.C N°34353-2022 de fecha 29 de noviembre del 2022, el Oficio N°7169-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC, de fecha 28 de octubre del 2022, la H.R.C N°26703 -2022, de fecha 03 de octubre del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, con H.R.C N°26703 -2022, de fecha 03 de octubre del 2022, la Sra. LUZ MARLENY ARELLANO RAMIREZ, en adelante la ADMINISTRADA, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se le otorgue la asignación por tiempo de servicio por cumplir 20, 25 y 30 años, en virtud que hasta la fecha no se le ha realizado pago alguno, y según la Ley de Reforma Magisterial Ley N°29944, en su Art. 59° establece que los docentes nombrados perciben una Asignación por Tiempo de Servicios al cumplir 25 años de servicios y otra al cumplir 30 años. En ambos casos dichas asignaciones son equivalentes a dos RIM de acuerdo a la escala magisterial;

Que, mediante Oficio N°7169-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC, de fecha 28 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura procede a devolver el documento presentado por la administrada indicando que sus solicitudes son improcedentes debido que al cumplir los 25 y 30 años se encontraban vigentes la Ley N°24029 y Ley N°25212 respectivamente, las cuales establecían en su Art. 52° que el profesor tiene derecho a percibir 2 remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y 3 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones, leyes que estuvieron vigentes hasta el 26 de noviembre del 2012; motivo por el cual ha transcurrido más de 4 años para el reconocimiento de diferentes beneficios resultando extemporánea su solicitud;

Que, a través de H.R.C N°34353-2022 de fecha 29 de noviembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°7169-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Oficio N°660-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 10 de febrero del 2023, el Director Regional de Educación Piura, remite el presente expediente de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura para su trámite correspondiente;

Que, mediante el Informe N°434-2023/GRP-460000, de fecha 28 de febrero del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

Que, EL Artículo 217.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **221**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 MAR 2023**

eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito, El presente Recurso se ha interpuesto dentro del Plazo legal establecido;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia radica en si corresponde o no reconocer y pagar la asignación por tiempo de servicio por cumplir 20, 25 y 30 años a favor de LUZ MARLENY ARELLANO RAMIREZ como docente nombrada;

Que, a fojas 16 del expediente administrativo consta el Informe Escalafonario N° 04119-2022 de la Unidad de Gestión Educativa Local Piura-UGEL PIURA de fecha 30 de diciembre del 2022, perteneciente a **LUZ MARLENY ARELLANO RAMIREZ** con cargo de Profesora, nombrada desde el 29 de octubre de 1982, observando que con la resolución N°3102-2003 se asignó la bonificación personal por 20 años de servicios, y con Resolución N°3955-2007 se asignó la bonificación personal por 25 años de servicios;

Que, asimismo, realizando una constatación de los periodos solicitados para el reconocimiento de tiempo de servicios que son 20, 25 y 30 años, según la fecha de nombramiento de la solicitante tenemos lo siguiente:

20 años	el	29-10-2002
25 años	el	29-10-2007
30 años	el	29-10-2012

Que, según el párrafo anterior cuando la administrada cumplió 20 años de servicios el 29 de octubre del 2002, se encontraba vigente la Ley N°24029, quien en su Art. 52 indicaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer, 25 años de servicios los varones"; En tal sentido, la compensación por tiempo de servicios de 20 años, se realiza en bases a la norma vigente en aquel entonces que es la Ley N°24029, la cual ya fue debida reconocida con la Resolución Directoral N°3102-2003;

Que, en relación al cumplimiento de los 25 años de servicios se llevó a cabo el 29 de octubre del 2007, fecha en que se encontraba vigente la Ley N°25212 (Ley que modifica la Ley N°24029), que en su Art. 52 establecía el mismo contenido que la norma anterior, vale decir: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer, 25 años de servicios los varones";

Derecho que fue reconocido a la administrada con la Resolución Directoral N°3955-2007, consecuentemente la compensación por los 20 y 25 años han sido debidamente reconocidos con los actos administrativos antes mencionados;

Que, respecto a solicitud de compensación por cumplimiento de 30 años de servicios con la Ley N°29944 "Ley de la Reforma Magisterial", establece en su Art. 59°, que el profesor tiene derecho a:

- a) Una asignación equivalente a 02 RIM (Remuneraciones Integras Mensuales) de su escala magisterial, al cumplir 25 años por tiempo de servicios.
- b) Una asignación equivalente a 02 RIM Remuneraciones Integras Mensuales) su escala magisterial, al cumplir 30 años por tiempo de servicios.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 221-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 MAR 2023

Que, siendo ello así, se puede colegir que a todo profesor se le hace el reconocimiento por 02 periodos laborales desde la Ley N°24029, Ley N°25212 y la Ley N°29944, inicialmente fue por los periodos de 20 y 25 años respectivamente haciendo distinción entre varón y mujer, para luego con la reforma magisterial cambiar los periodos de 25 a 30 años sin distinción alguna respecto al género (masculino o femenino);

Consecuentemente, no resultaría factible pretender reconocer a la administrada 3 periodos laborales de 20, 25 y 30 años en virtud que solo son dos periodos reconocidos por ley; sin embargo, estos han variado de 20 y 25 a 25 y 30 años, los cuales en el presente caso ya se han emitido los actos administrativos de reconocimiento correspondientes (Resolución Directoral N°3102-2003 y la Resolución Directoral N°3955-2007), motivo por el cual la pretensión de la administrada deviene en Infundada;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que corresponde se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación, en virtud que la asignación por cumplimiento de 20 y 25 años han sido reconocidos en su debida oportunidad, y respecto a la asignación por 30 años de servicios no resulta factible en virtud que el objetivo de la ley del profesorado, su modificatoria y la reforma magisterial es reconocer 2 periodos; sin embargo, en el presente caso, se pretende desnaturalizar dicho reconocimiento al pretender obtener el beneficio de todas las normativas que se encontraron vigentes en su debida oportunidad, lo cual vulneraría el objetivo de la norma;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ MARLENY ARELLANO RAMIREZ** contra el **Oficio N°7169-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC** de fecha 28 de octubre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **LUZ MARLENY ARELLANO RAMIREZ** en su domicilio procesal sito en Urb. Bancaria Etapa II Mz d Lote 12, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

